



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 18 de agosto de 2020  
C-088-20

Honorable Diputado  
**Juan Diego Vásquez**  
Ciudad

**Referencia:** Consulta sobre la *legalidad de los actos del Viceministro García, que menoscaba derechos fundamentales propios de ciudadanos y de un Diputado de la República en materia de acceso a la información.*

Honorable Señor Diputado:

De acuerdo con las atribuciones consagradas en el artículo 220, numeral 5 de la Constitución Política de la República de Panamá, desarrolladas en el artículo 6, numeral 1 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, doy respuesta a su consulta contenida en la Nota AN/HD/JDV/Nota No. 209, fechada 20 de julio de 2020 y recibida el día 21 de julio del mismo año, donde hace la siguiente petición:

*“...quiero consultarle sobre la legalidad de los actos que en contra mía ha emitido un funcionario con mando y jurisdicción en todo el territorio nacional”.*

En la parte final de la referida misiva, se da a nuestro juicio, la consulta de fondo:

*“Es por todo lo anterior señor Procurador que le consulto sobre la legalidad de los actos del Viceministro García, que a mi juicio menoscaban mis derechos fundamentales como ciudadano panameño y como Diputado de la República. Además, de usted coincidir en toda o parte de mi interpretación, le solicito se asegure, en conjunto con la ANTAI, que esta mala e irrespetuosa práctica sea evitada a toda costa por los funcionarios y las instituciones públicas de la República de Panamá para evitar que el irrespeto a los derechos fundamentales se convierta en una práctica común entre funcionarios del Estado”.*

Como se deduce de lo planteado en la consulta formulada, el tema objeto de la misma tiene que ver con el acceso a la información de carácter público o de libre acceso. El acceso a la información de carácter público, como bien queda establecido en la Constitución y la Ley, es reconocido a toda persona sin que, para ello se exija mayores formalidades ni justificación alguna.

De donde se sigue, como en el caso específico de la consulta, que el requerimiento que haga un Diputado de la Asamblea Nacional, de una información de libre acceso no puede quedar condicionado a formalidades no previstas por la Ley.

Procedo a sustentar los fundamentos constitucionales y legales pertinentes al criterio vertido.

## **A. Universalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública.**

El derecho de acceso a la información que repose en archivos de dominio público es en efecto, universal. Sobre este especial derecho, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, con respecto a la Libertad de Pensamiento y de Expresión, establece lo siguiente:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”* (El resaltado es de la Procuraduría).

Parte de la consulta que nos hace se refiere tanto al alcance de este derecho como ciudadano, y en parte como Diputado de la República. Resalta usted el contenido del artículo 43 de la Constitución Política, que transcribo a continuación:

*“Artículo 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación”* (Los resaltados son de la Procuraduría).

En la República, estos postulados gozan de garantía normativa, es decir, aquella protección que se dispensa a los derechos fundamentales a través de la regulación de su contenido a determinadas normas dotadas de especial rigidez, o como dice la doctrina comparada, a través de la cita siguiente:

*“...una garantía normativa entraña fijar que los derechos solo pueden ser regulados por ciertas fuentes del Derecho o por procedimientos normativos dotados de especial complejidad.*

*Con ello se garantiza cierta estabilidad a los derechos y libertades, obligando a que su cambio o su regulación se lleven a cabo solo cuando existe un amplio nivel de consenso entre las fuerzas políticas”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> FRENÁNDEZ SARASOLA, Ignacio y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Eduardo. Manual de Fundamentos de Derecho Público y Privado. Editorial Tecnos. Madrid, 2017. Página 189.

La Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”, define en el numeral 2 de su primer artículo el derecho de libertad de información como: *“Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluidas en la presente Ley”*.

Incluso el artículo 14 de la misma Ley<sup>2</sup>, que enumera las informaciones que reposan en archivos públicos que podrían ser declaradas como de acceso restringido, tal categoría está condicionada a ser así declarada por funcionario competente, por tanto, dicha restricción jamás puede asumirse o inferirse, ni siquiera por el sólo hecho de estar enumerada en este artículo.

Finalmente, el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 246, de 15 de Diciembre de 2004, *“Por el cual se dicta el Código uniforme de ética de los servidores públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central”*, describe el Principio de Transparencia, que señala: *“El servidor público, salvo las limitaciones previstas en la ley, garantizará el acceso a la información gubernamental, sin otros límites que aquellos que impongan el interés público y los derechos de privacidad de los particulares. También garantizará el uso y aplicación transparente y responsable”*.

Advirtiéndose que el artículo 44 de la misma norma, establece sanciones para el servidor público que no cumpla con esta y demás disposiciones del precitado Código de Ética.

## **B. Particularidades de la Información de Libre Acceso.**

Conforme a lo antes expuesto y en base a lo que establece la Constitución Política y la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, se pueden establecer una serie de particularidades dadas con respecto a la información de carácter público o de libre acceso.

Dichas características son, entre otras, las siguientes:

1. El principio que impera con relación a esta información es el Principio de Publicidad según lo establecido en el numeral 11 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, principio según el cual, toda información que emana de la administración pública es de carácter público, salvo que la Ley establezca otra cosa.
2. El Derecho a la Información Pública o de Libre acceso, es un derecho reconocido a toda persona, conforme el artículo 43 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 6 de 2002.
3. Otra característica de este tipo de información es que, quien la solicita, no necesita sustentar justificación o motivación alguna, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002.

---

<sup>2</sup> La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un periodo de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir razones que justificaban su acceso restringido.

4. La solicitud de la información de acceso público o de libre acceso, no requiere formalidades especiales, según el artículo 5 de la Ley 6 de 2002.

Acorde a todas las características enumeradas anteriormente, ningún servidor público al que se le presente una petición, o solicitud de acceso a la información de carácter público, puede condicionar dicha petición al cumplimiento de requerimientos no expresamente regulados en la Constitución o las Leyes.

### C. Conclusiones.

En razón de lo antes considerado, se concluye que cuando se solicita, a cualquier servidor público, información de libre acceso la misma debe ser suministrada sin que para ello, el funcionario a la que se le requiere, le sea dado exigir el cumplimiento de formalidades o requisitos no previstos en la Ley, y sin que la persona que solicite la información, deba justificar o motivar su petición de información de carácter público.

Finalmente, en el evento en que, dicho derecho de acceso a la información sea vulnerado o desconocido, la persona que requirió la información, podrá promover la acción de hábeas data, sin necesidad de apoderado judicial, ante el tribunal competente, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 6 de 2002.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/hjmm